

Se reduce el margen de seguridad, tal como se define en las bases de las ETF.

5.2 Las modificaciones de diseño que constituyen «cuestiones de seguridad no revisadas» requerirán una autorización específica del Ministerio de Industria y Energía previa a su puesta en marcha. La documentación que acompañará a la solicitud incluirá al menos:

- Una descripción técnica de la misma, identificando las causas que la han motivado.
- El análisis de seguridad realizado.
- Una identificación de los documentos que se verían afectados por la modificación, incluyendo el texto propuesto para el EFS y las ETF, cuando sea aplicable.
- Identificación de las pruebas previas a la puesta en servicio, cuando sea aplicable.

5.3 Las propuestas de revisión de los documentos del apartado 4 deberán solicitarse adjuntando una documentación similar a la indicada en el punto 5.2 anterior.

5.4 En los relativo a pruebas o experimentos a realizar en la instalación, con repercusiones en la seguridad nuclear y no contemplados en el EFS, les será de aplicación lo indicado en los puntos 5.1, 5.2 y 5.3 anteriores. En todo caso, la comunicación al Consejo de Seguridad Nuclear deberá ser previa a la realización de dicha prueba o experimento.

5.5 Las modificaciones de diseño cuya implantación tenga una interferencia significativa en la operación de la instalación o bien se estime que los trabajos asociados a la misma implican dosis colectivas superiores a 4 Sv./persona, deberán ser apreciados favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear previamente a su ejecución, y a tal fin se remitirá documentación similar a la indicada en el punto 5.2 anterior.

Se entiende por la interferencia significativa con la operación cuando la instalación o prueba de la modificación pueda provocar transitorios de la central o daños a equipos de seguridad o bien implicar disminución de la capacidad del personal para operar la planta de forma segura.

6. Dentro del primer mes de cada semestre natural se enviará al Consejo de Seguridad Nuclear un estudio de la aplicabilidad de los nuevos requisitos solicitados por el Organismo regulador del país de origen del proyecto a centrales de diseño similar y, en su caso, las acciones o análisis previstos y los resultados de los mismos. Dicho estudio incluirá, en cada caso que se concluya que determinado requisito es aplicable a central nuclear Cofrentes, lo siguiente:

- Aspectos específicos que son aplicables, justificando los que no se consideran aplicables.
- Alcance de las acciones previstas, descripción de las mismas y planes para su puesta en práctica.
- Resultados de la implantación de dichas acciones, cuando sea aplicable.
- La descripción de temas en estudio se irá acumulando con las del semestre anterior, salvo los temas resueltos que se incorporen al EFS u otro documento oficial, y que podrán dejarse de incluir en subsiguientes informes.

7. A partir de la fecha de concesión de esta prórroga, con una periodicidad anual, se enviará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear un informe sobre las actividades de estudio y análisis de experiencia operativa propia y ajena, y en el que se describan las acciones adoptadas en base a dicho análisis, para mejorar el comportamiento de la instalación o para prevenir sucesos similares a los analizados.

8. En el plazo de cuatro meses, después de cada recarga, se editarán los procedimientos de operación afectados por las modificaciones de diseño realizadas durante las mismas.

9. En un plazo no superior a seis meses deberá disponerse de sistemas de comunicación alternativos a los ya existentes y de mayor fiabilidad entre la central, el Consejo de Seguridad Nuclear y el Gobierno Civil de Valencia.

10. Se considera como límite provisional de la zona bajo control del explotador la circunferencia de 750 metros de radio, con centro en el edificio de contención, a los efectos previstos en la condición novena de la autorización de construcción. La aceptación del límite anterior como definitivo requerirá la apreciación favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.

11. La salida de bultos de residuos radiactivos fuera del emplazamiento de la central deberá comunicarse a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear con, al menos, un mes de antelación a la fecha de salida, y quedará sometida al régimen de autorizaciones que establece la normativa vigente.

12. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias y pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

ANEXO II

Otros límites y condiciones para la explotación de la central nuclear Cofrentes

1. Continúan vigentes las condiciones 1, 2 y 3 contenidas en el anexo II de la Orden de este Ministerio de fecha 28 de marzo de 1988, por la que se concedió la anterior prórroga del permiso de explotación provisional de la central nuclear Cofrentes.

2. En el plazo de un mes, después del inicio de cada ciclo de operación, el titular comunicará a la Dirección General de la Energía la fecha prevista para la próxima recarga, a efectos de cumplimentar lo requerido en el escrito de dicha Dirección General de fecha 20 de noviembre de 1989.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7797 *ORDEN de 13 de marzo de 1990 por la que se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de «Codeira, Sociedad Cooperativa Limitada», de Narón-Portomarin (Lugo), para el producto leche de vaca.*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General relativa a la ratificación del reconocimiento previo como Agrupación de Productores para el producto leche de vaca según el R (CEE número 1360/1978, del Consejo de 19 de junio, a favor de «Codeira, Sociedad Cooperativa Limitada», de Narón-Portomarin (Lugo),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores para el producto leche de vaca de la Sociedad cooperativa «Codeira, Sociedad Cooperativa Limitada», de Narón-Portomarin (Lugo), conforme al R (CEE) número 1360/1978, de 19 de junio, por el que se regula el reconocimiento como Agrupaciones de Productores y sus uniones en el sector agrario.

Art. 2.º La Dirección General de la Producción Agraria procederá a su inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus Uniones con el número 16.

Art. 3.º La concesión de los beneficios en virtud del artículo 10 del R (CEE) 1368/1979 se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 13 de marzo de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

7798 *ORDEN de 13 de marzo de 1990 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, y específicamente para el sector de Frutos de Cáscara y Algarroba, a la Entidad «Comercial Garrofa, S. Coop. C. Ltda.», de Mont-Roig del Camp (Tarragona).*

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas y el específico para el sector de Frutos de Cáscara y Algarroba presentada por la Entidad «Comercial Garrofa, S. Coop. C. Ltda.», de Mont-Roig del Camp (Tarragona), y de conformidad con los artículos 13 y 14 ter del R (CEE) 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo; Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio; R (CEE) 2159/1989, de la Comisión de 18 de julio, y Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de julio de 1989,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, conforme al artículo 13 del R (CEE) 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo, y Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, a la Entidad «Comercial Garrofa, S. Coop. C. Ltda.», de Mont-Roig del Camp (Tarragona).

Art. 2.º Se reconoce específicamente para el sector de Frutos de Cáscara y Algarroba a la Organización de Productores mencionada en el artículo anterior de acuerdo con el artículo 14 ter del R (CEE)

1035/1972, del Consejo de 18 de mayo; R (CEE) 2159, de la Comisión de 18 de julio, y Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de julio de 1989.

Art. 3.º La concesión de los beneficios en virtud de los artículos 14.1 y 14 ter del R (CEE) 1035/1972 se condicionan a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 13 de marzo de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

7799 *ORDEN de 13 de marzo de 1990 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, y específicamente para el sector de Frutos de Cáscara y Algarroba a la Entidad «Fruits Secs de Les Garrigues, S. C. C. Ltda.», de Maials (Lérida).*

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas y el específico para el sector de Frutos de Cáscara y Algarroba presentada por la Entidad «Fruits Secs de Les Garrigues, S. C. C. Ltda.», de Maials (Lérida), y de conformidad con los artículos 13 y 14 ter del R (CEE) 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo; Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio; R (CEE) 2159/1989, de la Comisión de 18 de julio, y Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de julio de 1989.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, conforme al artículo 13 del R (CEE) 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo, y Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, a la Entidad «Fruits Secs de Les Garrigues S. C. C. Ltda.», de Maials (Lérida).

Art. 2.º Se reconoce específicamente para el sector de Frutos de Cáscara y Algarroba a la Organización de Productores mencionada en el artículo anterior de acuerdo con el artículo 14 ter del R (CEE) 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo; R (CEE) 2159, de la Comisión de 18 de julio, y Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de julio de 1989.

Art. 3.º La concesión de los beneficios en virtud de los artículos 14.1 y 14 ter del R (CEE) 1035/1972 se condicionan a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 13 de marzo de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

7800 *ORDEN de 22 de marzo de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de tabaco, que se encuentren situadas en las provincias o Comunidades Autónomas siguientes:

Alava, Asturias, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, León, Lérida, La Rioja, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo, Valencia y Zamora.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o tipos de tabaco diferentes. Si sobre una

parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a los tipos de tabaco que a continuación se indican, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía:

- Tipo I: Santa Fe.
- Tipo II: Burley Fermentable.
- Tipo III: Havana España.
- Tipo IV: Virginia España.
- Tipo V: Burley España.
- Tipo VI: Round Scafati.
- Tipo VII: Kentucky.

No son asegurables las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedriscos, Viento y Lluvia en Tabaco se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para el arraigo de la planta.
- b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- c) Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación.
- d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- f) Despuntado y deshijado de la planta en el momento oportuno en los tabacos tipo Virginia España, Burley España y Burley Fermentable. Excepcionalmente, cuando las exigencias comerciales de calidad así lo exijan no tendrá esta práctica la consideración de condición técnica mínima de cultivo.
- g) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- h) Mantenimiento en adecuadas condiciones de los cauces y drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor.
- i) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviere de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para los distintos tipos y únicamente, a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

- Tipo I: Santa Fe, 130 pesetas/kilogramo.
- Tipo II: Burley Fermentable, 250 pesetas/kilogramo.
- Tipo III: Havana España, 330 pesetas/kilogramo.
- Tipo IV: Virginia España, 395 pesetas/kilogramo.
- Tipo V: Burley España, 300 pesetas/kilogramo.
- Tipo VI: Round Scafati, 800 pesetas/kilogramo.
- Tipo VII: Kentucky, 320 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia, y nunca antes del arreglo de las plantas, una vez realizado el trasplante.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección con las fechas límites siguientes:

Riesgo de pedrisco y viento:

31 de octubre de 1990, para los tabacos tipo Virginia (tipo IV).

15 de octubre de 1990, para el resto de tipos de tabaco, excepto en la provincia de León, para el tabaco tipo Havana España, cuya fecha límite es el 30 de septiembre de 1990.